

PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL RECURSO DE CASACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

El objeto de la presente Nota Informativa es sintetizar la reforma del nuevo recurso de casación en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“LJCA”), operada por la Ley Orgánica 7/2015 aprobada el 21 de julio de 2015¹, que ha entrado en vigor el 22 de julio de 2016. Asimismo, se resume el contenido básico del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El recurso de casación se ha modificado en tres aspectos fundamentales:

1. Se amplían las resoluciones y las materias que se pueden recurrir en casación ante el Tribunal Supremo.
2. Se positiviza que solo conocerá de cuestiones jurídicas, excluyendo el conocimiento de las cuestiones de hecho.
3. Se utiliza como criterio determinante de la admisión del recurso la existencia de un “*interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia*”.

Principales modificaciones del recurso de casación

1. Resoluciones y materias recurribles en casación (artículos 86 y 87 LJCA)

A partir del 22 de julio de 2016 serán recurribles en casación las siguientes resoluciones:

- (i) sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, siempre que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos;
- (ii) sentencias dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia; y
- (iii) autos dictados por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia cuando:
 - (a) declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación;
 - (b) pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares;

¹ La Disposición final tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (la “LO 7/2015”) modifica el recurso de casación.

- (c) los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquella o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta;
- (d) los dictados en el caso previsto en el artículo 91 LJCA, esto es, los que decidan sobre ejecución provisional de la sentencia recurrida en casación; y
- (e) los dictados en aplicación de los artículos 110 y 111 LJCA; esto es, los que resuelvan sobre la extensión de efectos de una sentencia.

Se eliminan la mayoría de las limitaciones actuales por razón de la materia y de la cuantía del asunto, de manera que los asuntos que pueden acceder al Tribunal Supremo por vía del recurso de casación pueden versar sobre cualquier materia y cuantía con la única excepción de las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales, para las que no se permite el acceso a la casación.

Por último, con respecto al recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, además de poder alegar, como hasta ahora, la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, el recurso también se puede fundar en la infracción de normas emanadas de Comunidades Autónomas.

2. Conocimiento exclusivo de cuestiones jurídicas (artículo 87 bis LJCA)

A partir del 22 de julio de 2016 el recurso de casación se limitará a las cuestiones de derecho, con exclusión de las cuestiones de hecho y de valoración de la prueba, sin perjuicio de que el Tribunal Supremo pueda integrar en los hechos admitidos como probados por la Sala de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por ésta, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder.

3. Existencia de un “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia” (artículo 88 LJCA)

La incorporación en el orden contencioso-administrativo del concepto “interés casacional” constituye el cambio más relevante operado por la modificación del recurso de casación. Se eliminan los motivos concretos de casación y se dispone como criterio determinante de admisión que el asunto presente un “interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia”.

El artículo 88.2 LJCA establece una enumeración abierta de los supuestos en los que el Tribunal Supremo puede apreciar el interés casacional. Así, se puede apreciar interés casacional cuando la resolución impugnada, entre otras cuestiones, afecte a un gran número de situaciones, resuelva un debate sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea, haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, etc. Establece un total de nueve circunstancias en las que se puede apreciar el interés casacional.

El artículo 88.3 LJCA establece cinco supuestos en los que se presume *ex lege* que existe interés casacional:

- (i) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.

- (ii) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.
- (iii) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.
- (iv) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- (v) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Con excepción de los supuestos contemplados en los apartados (ii) y (iii) anteriores, el Tribunal Supremo podrá, en los demás supuestos, inadmitir el recurso por auto motivado siempre que aprecie que el mismo carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

4. Otras modificaciones

Entre las restantes modificaciones operadas por la LO 7/2015 en el recurso de casación cabe destacar las siguientes:

- (i) El plazo para preparar el recurso de casación es de treinta días, frente a los diez días que establecía el anterior régimen (artículo 89.1 LJCA).
- (ii) Se amplía el supuesto de legitimación para recurrir a aquellos que, no habiendo sido parte en el proceso, debieran haberlo sido (artículo 89.1 LJCA).
- (iii) El escrito de preparación del recurso deberá (artículo 89.2 LJCA):
 - (a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados (plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución que se impugna).
 - (b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso o tomadas en consideración por la Sala de instancia o que ésta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.
 - (c) Acreditar si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.
 - (d) Justificar que las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.
 - (e) Justificar, en el caso de que ésta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.
 - (f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurre alguno de los supuestos que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

- (iv) Se recoge expresamente que el escrito de interposición no podrá extenderse a cuestiones no consideradas en el escrito de preparación (artículo 92.3.a) LJCA).
- (v) En el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso (artículo 92.5 LJCA). Así, solo podrá alegarse la inadmisión del recurso al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo una vez que se tenga por preparado el recurso de casación.
- (vi) Puede celebrarse vista pública, tanto si se decide de oficio por la Sección competente, como si lo solicita cualquiera de las partes en sus escritos por medio de otrosí (artículo 92.6 LJCA).
- (vii) Se han eliminado los recursos de casación para la unificación de doctrina y los recursos de casación en interés de la ley.

Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo

A raíz de la reforma del recurso de casación operado por la LO 7/2015, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha determinado, mediante Acuerdo de 20 de abril de 2016 (el “Acuerdo”)², la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1. Normas para los escritos de interposición y oposición de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo
 - (i) Extensión máxima: 50.000 caracteres, lo que equivale a 25 folios.
 - (ii) Formato: fuente “Times New Roman”, 12 puntos en el texto y 10 en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o sentencias que se incorporen.
 - (iii) Carátula que debe contener al menos: (a) número del recurso de casación; (b) identificación de la Sala y Sección destinataria del escrito; (c) nombre del recurrente o recurrentes ordenados alfabéticamente y el número del DNI, pasaporte, NIE (en el caso de extranjeros) o NIF (en el caso de personas jurídicas); (d) nombre del procurador y número de colegiado; (e) nombre del letrado/s y número de colegiado; (f) identificación de la sentencia o resolución recurrida en casación, expresando el tribunal, sala y sección de procedencia, la fecha de la resolución y el número del procedimiento; y (g) identificación del tipo de escrito que se presenta.
 - (iv) Estructura: apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan.
2. Criterios orientadores respecto de los escritos de preparación y de oposición a la admisión de los recursos de casación dirigidos a la Sala Tercera del Tribunal Supremo
 - (i) Extensión máxima: 35.000 caracteres, que equivalen a 15 folios.
 - (ii) Formato: fuente “Times New Roman”, 12 puntos en el texto y 10 en las notas a pie de página o en la transcripción literal de preceptos o sentencias que se incorporen.
 - (iii) Carátula que debe contener al menos: (a) identificación del tipo de escrito que se presenta;

² Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, publicado en el B.O.E. de 6 de julio de 2016.

y (b) «Asunto», «Objeto» o similar, en donde se hará una brevísimas descripción de la materia sobre la que verse el litigio, a los simples efectos de su pronta identificación.

- (iv) Estructura: apartados separados y debidamente numerados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan.

Esta Nota ha sido elaborada por **Beatriz García** y **Natalia Olmos**, abogadas del Área de Derecho Público y Contencioso.

La información contenida en esta Nota Informativa es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. La presente Nota ha sido elaborada el 2 de agosto de 2016 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
puede ponerse en contacto con:

José Ramón de Hocés

Socio

Área de Derecho Público y Contencioso

jrehoces@perezllorca.com

Tel: + 34 91 436 04 36